

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., noviembre veinticinco de dos mil veintidós

Proceso : Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación : 25899-31-10-002-2019-00389-01.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá el 18 de diciembre de 2019.

ANTECEDENTES

1. Por sentencia del 2 de septiembre de 2019 se declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado entre Luisa Melendro Duque y Rodrigo Herrera Duque, disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en razón del vínculo contraído; el 2 de octubre siguiente el demandado presentó demanda de liquidación de la sociedad conyugal y solicitó adelantar el trámite liquidatorio y por auto del 18 de octubre de 2019 se admitió y ordenó notificar por estado a la demandada, quien en el término de traslado guardó silencio.

2. El auto apelado

La demandante elevó solicitud de decreto de medidas cautelares el 2 de diciembre de 2019 y en auto del 18 de diciembre siguiente se ordenó el embargo y retención de los dineros depositados por el señor Herrera Duque en las entidades financieras relacionadas por la solicitante, disponiendo además que se oficiara a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir para que informara el saldo que presentaba aquel en su cuenta de cesantías a la fecha de disolución de la sociedad conyugal.

3. La apelación

Inconforme el demandante en liquidación interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación aduciendo que como el 2 de septiembre de 2019 se había decretado la disolución de la sociedad conyugal, a partir de esa fecha ésta ya no existía y como la medida cautelar había sido adoptada con posterioridad a la disolución, “(sic) el objeto de la providencia no [existía]”, comoquiera que los activos o pasivos sociales producidos después de disuelta pertenecían a cada una de las partes que los hubiese adquirido.

El a-quo no repuso su decisión, y auto emitido el 2 de diciembre de 2021 dijo confirmar parcialmente la providencia recurrida, precisando que la medida cautelar recaía sobre los dineros del señor Herrera que estuvieren depositados en sus cuentas bancarias entre el 13 de julio de 2012 hasta el 2 de septiembre de 2019, periodo de vigencia de la sociedad conyugal y con tal alcance limitó la cautela decretada y concedió la alzada.

CONSIDERACIONES

1. Tienen las medidas cautelares como objeto lograr la efectividad de la sentencia que en el proceso se emite y su regulación taxativa se encuentra en el Código General del Proceso, que permite el decreto de algunas desde el inicio del proceso de conocimiento y de otras, más invasivas si se quiere, una vez proferida la sentencia estimatoria que define el debate en primera instancia e incluso en el derecho de familia, se regula que las tomadas en curso del proceso se mantengan para el trámite liquidatorio, o bien que se pidan dentro del mismo, aquellas que resulten necesarias atendiendo el propósito de garantizar que los bienes sociales o herenciales pueda ser objeto de la liquidación y partición que se avecina.

2. Ahora bien, las cautelas que son procedentes en curso del proceso de conocimiento que acá se adelantó son las reguladas en el artículo 598 del C.G.P., el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza del otro cónyuge, aunque si se trata de bienes sujetos a registro su inscripción no impida el perfeccionamiento de otras cautelas tomadas sobre los mismos bienes en otros procesos, prelación que acaba cuando, como acá ocurre, se dicte sentencia que genere la disolución de la sociedad conyugal.

Las cautelas que se decretan deben recaer sobre bienes que estando en cabeza de uno u otro cónyuge o de ambos, que sean gananciales y por ende objeto de reparto entre los cónyuges en esa liquidación de la sociedad conyugal.

3. Por lo que, volviendo al caso, ya estando disuelta la sociedad conyugal e iniciado el trámite liquidatorio de la misma, el decreto de la medida cautelar dependerá de que ella recaiga sobre un bien social que sea fuente de gananciales y en ello cobra importancia la regulación que el código civil trae sobre los bienes que conforman el haber de la sociedad conyugal.

Así el artículo 1.781 del C.C. es un marco general de referencia que abarca la regulación que permite de determinar, prima facie, si el bien que se pide cautelar es de aquellos que allí se relacionan como sociales y, en segundo lugar, atendiéndose el periodo de vigencia de la sociedad conyugal que se liquida, que comprenderá desde la fecha de celebración del matrimonio, momento a partir del cual surge (Art. 180 y 1774 del C.C.), hasta su disolución, con el proferimiento de la sentencia judicial que así lo dispuso, que para el caso será desde 13 de julio de 2012 hasta el 2 de septiembre de 2019.

Entonces si en sus primeros tres numerales el artículo 1781 del C.C., señala que componen o hacen parte hacen parte del haber de la sociedad conyugal “1.) *De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.* 2.) *De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.* 3.) *Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.*” claro es que las medidas cuyo decreto acá se discute, luego de resolver la reposición con la aclaración que el a quo hiciera de su decisión inicial para establecer como su límite temporal la vigencia de la sociedad conyugal que se liquida, si resultaban procedentes y su decreto será confirmado.

Es decir, estamos en el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal y la norma procesal permite su decreto sobre bienes que sean gananciales y al tenor del artículo 1781 del C.C. tiene tal carácter los salarios devengados por los cónyuges durante el matrimonio, los frutos y réditos provenientes de los bienes propios y sociales, las cosas muebles aportadas por los miembros de la pareja, todos los bienes adquiridos por ellos a título oneroso y el dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.

Luego la medida cautelar decretada, aunque inicialmente adolecía de indeterminación al ordenar la aprehensión de todos los dineros del demandado tuviese en las cuentas de los referidos bancos sin precisar un límite temporal de vigencia, atendiendo el espacio de tiempo en que se consignaron o produjeron los mismos, al resolver la reposición se aclaró que el embargo sólo operaba sobre las sumas depositadas en las cuentas bancarias del señor Herrera entre 13 de julio de 2012 hasta el 2 de septiembre de 2019, de vigencia de la sociedad conyugal, lo que impone la confirmación de la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala de Decisión Civil-Familia.

RESUELVE

CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá el 18 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y devuélvase,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado

Firmado Por:

Juan Manuel Dumez Arias

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20db3df6270cd11f8ddfe4c5b0b79b3f7374667ee733c0b4fe88fc57891535c**

Documento generado en 25/11/2022 08:29:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>